

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que dentro del término de ley, la apoderada judicial demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 31 de Agosto de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

Manizales, Septiembre 13 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de septiembre de dos mil veintiuno

DEMANDANTE:	JORGE MARIO RAMIREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SR. AUGUSTO LEON RAMIREZ MEJIA
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00463-00

Se decide en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación intercalado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de Agosto de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

Consagra el art. 318 del CGP que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

Por su parte, el inciso 1 del artículo 139 del mismo compendio normativo señala que: "Siempre que el juez se declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la

actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**" (negrilla del despacho).

Se desprende de las anteriores normas procesales, que si bien en contra de los autos, por lo general procede el recurso de reposición, hay casos que por expreso mandato del legislador no lo admiten, siendo uno de ellos, el auto que rechaza la demanda por falta de competencia.

En relación con el recurso de apelación, es de conocimiento que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente en los eventos previstos en la ley, dado el sistema taxativo adoptado en nuestra legislación civil. Por tal razón, frente a una determinada decisión, corresponde determinar si hay norma alguna que lo consagre, de lo contrario debe concluirse que no es susceptible del mismo.

Genéricamente, el artículo 321 del Código General del Proceso, consagra los proveídos proferidos en primera instancia que son susceptibles de la alzada. Así, el numeral 1 establece que es apelable "1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*"

Bajo tal norte, podría pensarse que cualquier auto proferido en primera instancia por medio del cual se rechace una demanda, admite el recurso vertical. Sin embargo, no siempre es así, pues si el motivo de rechazo es por causas diferentes al de la falta de competencia, por expresa disposición sí es procedente; pero si se trata de rechazo de demanda por falta de competencia, el artículo 139 ib, de manera categórica instituye su improcedencia al decir "*Estas decisiones no admiten recursos*".

El profesor Hernán Fabio López Blanco¹ al respecto dijo: "*Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta decisión es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación*"

También es muy claro el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia en relación con el tema, cuando señaló en vigencia del CPC pero aplicable al CGP, lo siguiente: "*La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa*

¹ Código General del Proceso parte general, DUPRE Editores, 2016

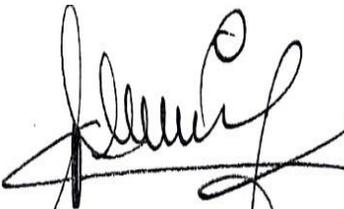
determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: "... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01). (Subrayado fuera del texto).

Puestas de este modo las cosas, se rechazan de plano por improcedentes, los recursos interpuestos.

De otro lado, se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. GRESSIA PEREZ GAMBOA, para representar al demandante dentro de la presente acción en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

mbg

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 148

De fecha septiembre 14 de 2021

Secretario